



CUADRO SINÓPTICO

Nombre del Alumno. ING.CHRISTIAN ESTÉVEZ HIDALGO

Nombre del tema LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Nombre de la Materia DERECHO NOTARIAL

DERECHO

Tuxtla Gutiérrez, 15 de Octubre del 2022

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo V De los Impedimentos de los Notarios Artículo 52.- Son impedimentos de los notarios: I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, estado o municipio, organismos descentralizados o de participación estatal, o ejercer como abogado postulante o agente de cambio, o ministro de cualquier culto;

II. Intervenir por sí, o en representación de otros, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos afines en línea recta, sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado, en actos que tenga que autorizar; III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal, en el acto que se trata de autorizar, tengan interés. Este impedimento y el anterior, se entenderán para el notario suplente, asociado e interino, cuando actúen en el protocolo del suplido, asociado o titular, respectivamente; IV. Recibir dinero o documentos a su nombre, que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones; (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) VI. (sic). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección para atender al público, en trámites relacionados con la notaría a su cargo; (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) VII. Los demás que establezcan esta ley, su reglamento y otros ordenamientos

Artículo 53.- Como excepcional artículo anterior, los notarios podrán: I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia; II. Actuar como abogado en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones civiles o sociedades, sin ser miembro del consejo directivo o de administración; IV. Ser tutor, curador o albacea; V. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;

Título Quinto De los Instrumentos Notariales

Artículo 98.- El sello del notario es el instrumento por el cual este, ejerce su función; fedataria, expresando esta facultad, con la impresión del símbolo del escudo nacional en los documentos que autoriza.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 99.- El notario recabará autorización de la Consejería Jurídica, para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 101.- Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho. Artículo 102.- El sello alterado, o el extravío que se recupere, no podrá ser usado por el notario, si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo a la Dirección, en forma inmediata para su destrucción. Artículo 103.- La Dirección destruirá el sello del notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos de esta ley y su reglamento.

REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 100.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicará inmediatamente a la consejería jurídica, solicitando autorización para proveerse de otro, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el reglamento.

Artículo 104.- En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá a la Dirección, para su depósito mientras subsistan estas. Artículo 105.- En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, el titular de la Dirección, hará constar en acta circunstanciada tal hecho, debiendo remitir copia a la notaría de que se trate

VI. Patrocinar a los Interesados, en el trámite para obtener el registro de testimonios de escrituras, así como en los fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos. VII. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; VIII. Ser corredor.

Capítulo Único De los Procedimientos Administrativos No Contenciosos

Artículo 207.- Sólo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley, conforme a las disposiciones previstas en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado

Artículo 208.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes: I. Procedimiento sucesorio testamentario. II. Procedimiento sucesorio intestamentario. (ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª SECCIÓN) III. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate. (ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª SECCIÓN) IV. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación

Artículo 209.- El notario conocerá de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 210.- En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en los códigos civil y de procedimientos civiles para el Estado, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias aplicables. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 211.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario, conforme a lo dispuesto por el capítulo VIII, del título décimo sexto del código de procedimientos civiles para el Estado.

Artículo 212.- El albacea, si lo hubiere y los herederos, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale el reglamento. Artículo 213.- Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario, surja conflicto de intereses entre los herederos, el notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión

Artículo 214.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre estos, podrán continuar la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario ante notario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 754 del código de procedimientos civiles para el Estado. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 215.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el código civil para el Estado, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del registro civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con este.

Artículo 216.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión legítima. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) Artículo 217.- Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas, el código de comercio y otras leyes

Capítulo III
Del Procedimiento para
Determinar la Responsabilidad
de los Notarios y de la
Aplicación de las Sanciones

Artículo 269.-El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a su reglamento o a otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de su conducta.(REFORMADO, P. O. 17 DE ABRIL DE 2010)La Consejería Jurídica, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta ley, cuando tenga conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados o a solicitud expresa de persona que acredite tener interés jurídico en el asunto

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)La Consejería Jurídica concederá al notario un término no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la queja, anomalía o irregularidad que se le impute y, en su caso rinda las pruebas que considere necesarias, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán por la Consejería Jurídica en la misma audiencia.

Artículo 272.-Se impondrá multa:I. De trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados;II. De cuatrocientos uno a quinientos días de salario mínimo, por:A) Ejercer sus funciones estando impedidos para ello en los casos señalados en las fracciones I, IV y VI, del artículo 52, de esta ley;B) Negarse a ejercer sus funciones ser requerido, sin que medie causa justificada;C) Contravenir las disposiciones de la presente ley, que puedan traer como consecuencia la nulidad de una escritura, acta o testimonio.III. De quinientos uno a mil días de salario mínimo, por:A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea;B) Reincidir en alguna de las causales previstas en el artículo anterior dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción

Artículo 275.-La cancelación de la patente procederá por:I. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, además de las que señala el reglamento, las siguientes:A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados a más tardar ciento ochenta días después del término que por ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna.B) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)C) Rendir informes falsos a la Consejería Jurídica, Dirección, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.D) Reincidir en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo anterior;II. No iniciar funciones, ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarlas, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta;

Artículo 270.-Agotado el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica, determinará mediante resolución, de ser procedente, la responsabilidad administrativa en que incurrió el notario por contravenir los preceptos de esta ley, su reglamento u otras leyes; y atendiendo a la gravedad del caso, antecedentes del notario y demás circunstancias que concurran, podrá aplicar las sanciones siguientes:I. Amonestación;II. Multa;III. Suspensión;IV. Revocación de la patente notarial.

Artículo 273.-Para los efectos del artículo anterior se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción

III. No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;IV. Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;V. Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses, en un año calendario;VI. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito patrimonial o grave;VII. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;VIII. Reincidir en las causales señaladas en las fracciones I, II, y III, del artículo 97, de esta ley

Artículo 271.-La amonestación será por escrito y se impondrá por:(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)I. Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito, presentada ante la Consejería Jurídica o la Dirección ratificada por el interesado;II. No entregar a la Dirección los libros, sus apéndice índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse, en el plazo que establece esta ley;III. No cumplir las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;IV. No otorgar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 274.-La suspensión del notario hasta por un año, se impondrá por:

Artículo 276.-Se sancionarán con las penas que corresponde al delito de usurpación de funciones que prevé el código penal del Estado, a quien sin nombramiento de notario del estado de Chiapas:I. Se ostente como notario público;II. Utilice publicidad o propaganda engañosa para ofrecer servicios de notaría;III. Ofrezca servicios que sólo puede prestar un notario;IV. Realice actividades exclusivas de la función notarial;V. Al que siendo notario de otra entidad, introduzca al territorio del Estado, por sí o por interposición de persona sus libros de protocolo o folios, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Estado.

V. No atender los requerimientos formulados por la Consejería Jurídica o la Dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;VI. Incurrir en actos u omisiones que puedan ser subsanados;VII. No cumplir con el arancel que regule sus honorarios

I. Desempeñar sus funciones por interposición de persona;II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones II, III y VI del artículo 88 de esta ley;III. Establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia;IV. Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;V. (sic) Reincidir en alguna de las causales previstas en el artículo 271, de esta ley con excepción de la establecida en la fracción III, inciso b), dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción

Artículo 277.-Se aplicará la pena que corresponda al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, previsto en el código penal del Estado, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento público otorgado ante notario del estado de Chiapas.